



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución De Tierras (Ley 1448/2011)
Decisión:	Sentencia
Solicitante(s)/Accionante(s):	Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora.
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	“Casa lote, Calle 5 N0.4-64 Vereda Palmarito, municipio de Cumaribo, Vichada.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de los solicitantes Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora, víctimas de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora, del predio denominado Casa lote Calle 5 No.4-64, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de vichada, identificado con el código predial No.99-773-005-00-0003-0001-000 y el folio de matrícula No.540-10834, con una extensión de quinientos cuarenta y tres metros cuadrados (543m2).

III.1.1.3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- adjudicar el predio a los solicitantes.

III.1.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

III.1.1.2.1. ORDENAR al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiarios de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Habida cuenta que preliminarmente se tiene que el predio en aproximadamente 100% de su extensión está ubicado en zona de inundación, así como en área de protección de riberas. De igual forma se tiene que la demandante es una persona de avanzada edad en donde se puede conocer en peligro en el evento de restituírsele el predio.

III.1.1.2.2. ORDENAR la entrega y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.3. ORDENAR la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuestos en el artículo 2.15.2.1.3.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis, se refieren a los siguientes aspectos:

IV. ASPECTO FACTICO

A través la UAEDGRT-TM los ciudadanos Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora presentaron solicitud de restitución de tierras respeto del predio “Casa Lote- Calle 5- 4-64” ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de vichada, identificado con el código predial No.99-773-005-00-0003-0001-000. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

IV.1. La señora Verónica Ramírez Casas se vinculó al predio “Casa Lote de la Calle 5 No.4-64, vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, Vichada, en el año 2007, fecha en la que celebró el negocio jurídico de manera verbal sobre el predio antes mencionado, con una extensión de 400mts2, aproximadamente, con el señor Leonel Zambrano propietario del predio de mayor extensión, por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800. 000.oo).

IV.2. Manifiesta que arribó a sector de Palmarito para el año de 1990, y su núcleo familiar lo conformaban su compañero permanente Walter Gonzalo Villamil y sus dos hijas María Alejandra Ramírez Casas y Hanggy Katherine Villamil Ramírez.

IV.3. Expresó la solicitante, que en un comienzo ella y su compañero adquirieron la posesión y mejoras de una casa de 140mts2, ubicada en el mismo caserío de la Inspección de Palmarito del municipio de Cumaribo, Vichada, por negocio realizado con el señor Gilberto Antonio Velásquez, donde establecieron su hogar un restaurante y una carnicería.

IV.4. Posteriormente, con el producto de los negocios la solicitante y su compañero adquirieron el inmueble casa lote objeto de la presente solicitud. Una vez lo adquiere procede a encerrarlo con postes de madera y alambre de púa a fin de delimitarlo, realizó cultivo de limones para consumo familiar.

IV.5. En el año 2008 la señora Verónica Ramírez Casas y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de la región y a dejar abandonado su predio “Casa Lote” como consecuencia de los

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

inconvenientes que se presentaron con miembros del grupo paramilitar “Los Cuchillos”, para el año 2007 paramilitares en los que se encontraba alias “Revolver” ,tomaron la moto de su compañero permanente y mientras ellos la tuvieron en su poder hubo un enfrentamiento entre estos y el ejército nacional, en el cual murieron unos paramilitares y la moto fue retenida por la fuerza pública en el municipio de Cumaribo. Aunado a lo anterior, el comandante paramilitar alias “Carlos “comenzó a pretender a una de sus hijas, ofreciéndole dinero y ropa e invitándola a salir del internado donde estudiaba, situación que alertó a la solicitante ante un posible reclutamiento forzado de su hija. Se desplazaron y nunca regresaron al predio.

V. Ahora bien, respecto a la calidad jurídica de la solicitante, se tiene que el predio objeto de restitución es un inmueble BALDÍO no tiene propietario, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-10834 al cual corresponde el predio, fue abierto por la Unidad de Restitución de Tierras-TM Villavicencio, por lo cual, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**.

V.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

NOMBRE	Edad	Documento de Identidad	Parentesco con el solicitante	Fecha Nacimiento
Verónica Ramírez Casas	49 años	40.399.025	Titular	29/06/1971
Walter Góngora Villamil	57 años	17.327.788	Compañero permanente	18/01/1963
Hanggy Katherine Villamil	27 años	1.121.906.893	Hija/o	04/13/1993
Maira Alejandra Ramírez	30 años	1.121.871.701	Hija/o	15/12/1990

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde con la cedula catastral No. 99-773-00-01-00-00-0008-0008-0-00-00-0000, denominado “Casa Lote” Calla 5 No.4-64, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, área 553mts2, área catastral 412mts2 , área georreferenciada, **no reporta folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se presume baldío.**

Identificación del predio

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
Casa Lote, Vereda Palmarito, Cumaribo, Vichada.	99-773-00-01-00-00-0008-0008-0-00-00-0000 (globo de mayor extensión)	SIN FMI	553mtsm ²	553mts2	553mts2	ocupante

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

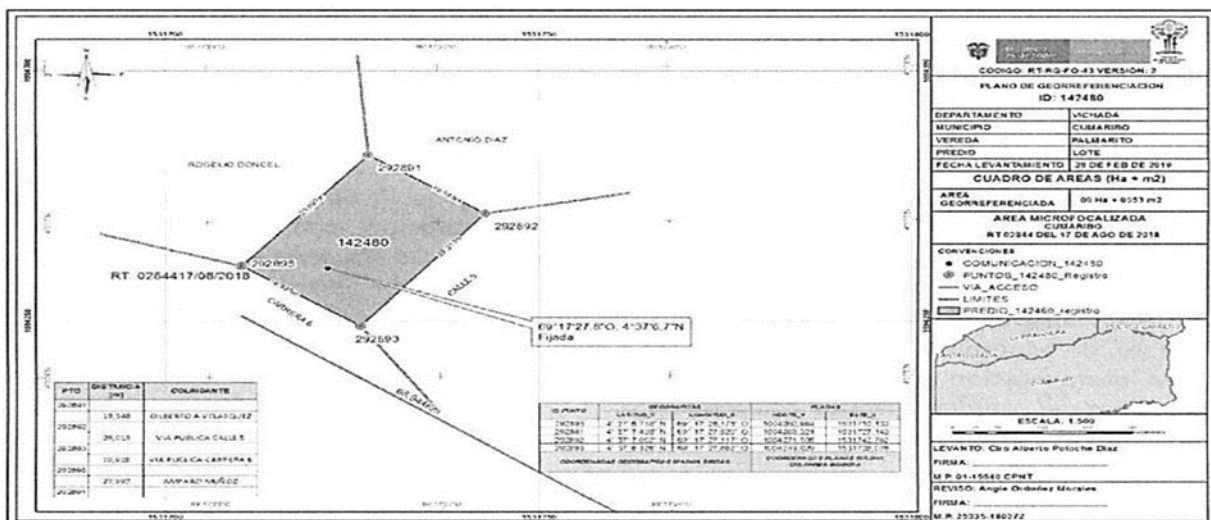
b) Coordenadas

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
292895	4° 37' 6,718" N	69° 17' 28,175" O	1004260,98	1531710,13
292891	4° 37' 7,435" N	69° 17' 27,620" O	1004283,22	1531727,14
292892	4° 37' 7,052" N	69° 17' 27,117" O	1004271,51	1531742,79
292893	4° 37' 6,326" N	69° 17' 27,662" O	1004249,03	1531726,08

c) Colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 292891 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292892 con Gilberto Velásquez, en una distancia de 19,548 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 292892 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 292893 con frente sobre la calle 5, en una distancia de 28,013 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 292893 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 292895 con frente sobre la carrera 6, en una distancia de 19,928 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 292895 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 292891 (punto de partida) con Amparo Muñoz, en una distancia de 27,997 metros.</i>

d) Plano de georreferenciación



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoest01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado el 10 de diciembre de 2019, por auto interlocutor AIR- 20-059 de fecha marzo 5 de 2018 se admite la solicitud de restitución de tierras de la ciudadana Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora, presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio denominado "CASA LOTE" Calle 5 No.4-64, ubicado en la Vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, Vichada, donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011, y entre otras decisiones se ordenó vincular a Agencia Nacional de Minería-ANM; Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH-; Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos-PENIS-, y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. Aparecen las publicaciones² y notificaciones ordenadas por auto Admisorio del 10 de diciembre de 2020, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Mediante auto AIR-20-155 del 30 de julio de 2020,³, se dio apertura a la etapa de pruebas.

VII.4. Mediante auto AIR-20-195 del 2 de septiembre de septiembre de 2020, el juzgado requirió a la Alcaldía del municipio de Cumaribo, desvinculó a la Agencia de Renovación del Territorio, declaró clausurada la etapa de pruebas y corrió traslado a los sujetos procesales para alegatos⁴.

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto del del 2 de septiembre de septiembre de 2020, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Concepto del Procurador 25 Judicial II De Restitución De Tierras

VIII.2.1. Manifiesta, en suma, que los solicitantes VERÓNICA RAMÍREZ CASAS y WALTER GÓNGORA VILLAMIL, en declaraciones rendidas obrantes en el proceso, expusieron los móviles de su desplazamiento y abandono del bien inmueble solicitado en restitución. Por lo tanto, los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub examine, fueron la causa del desplazamiento y abandono padecido por la peticionaria y su núcleo familiar, al verse obligada a abandonar forzosamente su predio ubicado en la vereda Palmarito municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, lugar que constituían su sitio de vivienda y de trabajo.

El material probatorio recaudado en el asunto, permite concluir que la solicitante, VERÓNICA RAMÍREZ CASAS y su núcleo familiar, acreditada su calidad de víctimas, tienen la condición de ocupantes del predio baldío que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea adjudicado y restituido (Ley 60 de 1994; decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996), pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento con ocasión del temor, amenazas y

¹ Demanda electrónica. Consecutivo 2. D500013121001201900530000AI despacho por reparto2019121095736.pdf.CERT:127130585555C3FD21E6A3D8829FCB1D3962DEA34DB1F4AD1040D65E327E94D9

² Demanda electrónica. Consecutivo 26.

³ Demanda electrónica. Consecutivo 29.

⁴ Demanda electrónica. Consecutivo 68.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

la violencia padecida en la región, ejerció actos de explotación económica junto con su núcleo familiar, predio por el cual se reclama los beneficios que la normatividad consagra.⁵

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio “CASA LOTE” Calle 5 No.4-64 vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 01986 del 26 de julio de 2019, y constancias de la UAEDGRT que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio “CASA LOTE” Calle 5 No.4- 64 cuya extensión es de 553 metros cuadrados (m²), ubicado en la Vereda Palmarito del Municipio de Cumaribo, Vichada, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria provisional No. 540-10934, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

- i)** Determinar si respecto de los solicitantes Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora, y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble denominado “Casa Lote” Calla 5 No.4-64, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, y de ser así:
- ii)** Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- iii)** Determinar si se puede reconocer a los solicitantes Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existe una restricción de tipo ambiental

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

⁵ Demanda electrónica. Consecutivo 74.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que *“(...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)⁶...”*

(...)

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)⁷.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que *“(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjeto - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y*

⁶ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” ¹⁹ Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

⁷ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

*jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”*

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a las despojadas acciones que tienen la finalidad de garantizar la



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: “...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.” Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado “las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan “*Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte*



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*
- Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*
- Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*
- Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.⁸*

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en pro de las mujeres "(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*

⁸ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos", y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. Editorial CINEP/PPP. Bogotá Pág. 3 y 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

- *Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- *Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- *Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.*
- *Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*
- *Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.*⁹

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **v)** Contexto de violencia en el municipio de Cumaribo, Vichada, **vi)** adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución y **vii)** compensación

X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación***¹⁰.

⁹ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos", y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. Editorial CINEP/PPP. Bogotá Pág. 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

¹⁰ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)" (Subrayado fuera del texto original).



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

En este proceso, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución “Casa lote” Calle 5 No. 4-64 , ubicado en la Vereda Palmarito jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, es un bien que se presume BALDÍO el cual tiene la Nación, según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción: “...Para concluir se establece que el terreno georreferenciado como “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 en el municipio de Cumaribo, vichada, se encuentra ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado con código catastral , sin folio de matrícula inmobiliaria, pero este no se encuentra a nombre del solicitante, así mismo, el área solicitada y georreferenciado en campo del predio denominado “Casa Lote” no se encuentra información catastral y de adjudicación, debido a como se comentó antes, este hace parte de uno de mayor extensión...”

En declaración rendida por la solicitante Verónica Ramírez Casas en audiencia¹¹ realizada el 27 de agosto de 2020, manifestó que llegó a Palmarito en el año de 1993 a trabajar en una finca donde conoció a su actual compañero Walter Gonzalo Villamil Góngora, se fueron a vivir el mismo año, y posteriormente, adquirieron la Casa lote de la Calle 5 No.4-64 fruto del trabajo, se lo compraron a un señor Leonel Zambrano, el Lote, tenía 20x20 metros cuadrados, y hacia parte de un lote de mayor extensión de propiedad del mismo vendedor, el lote era solo, sin vivienda, pues el proyecto era construir unas residencias, pero no alcanzaron a realizarlo.

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que la señora Verónica Ramírez Casas y su compañero permanente, iniciaron la relación jurídica con el predio objeto de restitución al rededor del año de 1993, por compra que hicieron a un señor Leonel Zambrano, no obstante, ellos ya habían adquirido vivienda en Palmarito donde montaron un restaurante; el “casa lote” de la Calle 5 No.4-64 era para realizar un proyecto de residencias el cual no se logró culminar por el desplazamiento.

De la misma manera, en audiencia de práctica de Pruebas¹², el compañero de la señora Verónica Castro, corroboró lo declarado por ella en lo que respecta a la forma de adquisición del bien y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el predio lo iban a destinar a un proyecto de residencias, el predio no cuenta con catastro ni escritura pública, y lo tuvieron mientras vivían en el poblado de Palmarito, como no tiene registro, ni catastro, se determina que la situación jurídica de los reclamantes frente al mismo obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2008.

La solicitante Verónica Ramírez Casas y su compañero permanente, solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio “CASA LOTE” de la Calle 5 No.4-64, ubicado en el poblado Palmarito del Municipio de Cumaribo, Vichada, cuya extensión o área es de quinientos cincuenta y tres metros cuadrados (553m²) el cual se encuentra en zona urbana, y se encuentra ubicado según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cumaribo, uso potencial del suelo ganadería-silvopastoril; uso compatible protección; uso condicionando agricultura migratoria-pecuario extensivo industria; **uso prohibido residencial**, servicios, social comunitario, comercial, industrial, forestal productor.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa de los solicitantes, Verónica Ramírez y Walter Gonzalo Villamil Góngora en calidad de ocupantes del predio “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 en Palmarito, municipio de Cumaribo, Vichada.

¹¹ Demanda electrónica. Consecutivo 61.

¹² Demanda electrónica. Consecutivo 67.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

X.2. Relación jurídica de la solicitante con El Predio denominado “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 Palmarito, Cumaribo, departamento de Vichada.

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de la señora Verónica Ramírez Casas, del compañero permanente Walter Gonzalo Villamil Góngora y de la hija Maira Alejandra Ramírez, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio “Casa Lote” Calle 5 No.4-64, para el despacho no hay duda que el predio fue ocupado por la solicitante y su familia una vez lo adquirieron por compra, fue explotado parcialmente con siembra de limones; en los interrogatorios practicados a los solicitantes coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocuparon el predio en el año 1993, a raíz de la compra que hicieron del mismo; la fecha de su desplazamiento fue en el año 2008, durante ese lapso ya lo habían adquirido y ejercían dominio sobre el mismo, aunque solo cultivaban limones, tenían proyectado construir unas residencias, pero no alcanzaron. Es decir, que la señora Verónica Ramírez Casas, del Walter Gonzalo Villamil Góngora y su familia explotaron económicamente el predio aproximadamente por un lapso de 12 años, mientras vivían y atendían sus negocios en Palmarito, Vichada.

La adquisición del predio se originó en una compra que hicieron a un señor de nombre Leonel Zambrano, un predio de 553mts2 (\$200.000), en ese momento no contaba con folio de Matricula Inmobiliaria.

X.3. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por **abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una PERSONA forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).**” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un*



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar**, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”¹³*

En punto al desplazamiento forzado de la familia Ramírez Villamil, se acreditó lo siguiente en el trámite administrativo por parte de la UAEDRGT-TM:

“(…)

La tarea de estos puntos que dejaban los paras era suministrar información relevante de la zona para asegurar el control. Según el SAT de la defensoría del pueblo, como resultado de esta confrontación, el ERPAC o Cuchillos entró en un proceso de fortalecimiento “consolidando los territorios copados y retomando su estrategia contrainsurgente, con el objetivo de ampliar el control sobre las actividades políticas, sociales y económicas (lícitas e ilícitas) de la población e influir en los proyectos económicos que allí se desarrollan”

Debido a esto, la población vuelve a estar en riesgo en consideración del SAT que plantea la siguiente situación en octubre de 2008 “Las comunidades que están sufriendo fuertemente la violencia de los grupos irregulares se encuentran ubicadas en los siguientes sectores: La Esmeralda, El Placer, El Viento, Tres Matas, Asocortomo, Palmarito, Guanape, El Capricho, donde se ha fortalecido la presencia del grupo armado autodenominado “Los Cuchillos”. De igual manera, las comunidades asentadas en la zona donde se podría presentar una disputa entre la guerrilla y este grupo paramilitar”

¹³ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

En efecto, la señora Verónica Ramírez Casas, manifestó en relación a los hechos de violencia que generaron la pérdida del predio “Casa Lote Calle 5 # 4 – 64”, lo siguiente:

“Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante

Contestó: mi esposo Walter Gonzalo Villamil Góngora y mis dos hijas Maira Alejandra Ramírez Casas y Angie Katherine Villamil Casas y yo.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.

Contestó: cuando entraron los cuchillos, mi esposo tenía una moto KMZ 125, eran muy apetecidas por lo grande y porque estaba nueva, empezaron a sacársela prestada, como unas dos veces, la primera vez se la llevaron 3 días y la segunda vez la sacaron por unos 8 días, empezaron los inconvenientes empezaron porque la moto la conocía el ejército, era ya muy conocida en la región y que anduvieran en ella los paramilitares nos perjudicaba, mi esposo en el segundo viaje que se la llevaron les dijo que les vendía la moto, y alias revolver le dijo que si pagaban la moto, ellos se fueron para Chaparral se llevaron la moto, nunca nos pagaron la moto y cuando iban de salida para El placer les llegó el ejército y les hizo una emboscada en la cual mataron a los paramilitares que iban ahí, entre ellos el comandante alias Revolver. Mi esposo trato de recuperar la moto pero se perdió porque el ejército la tenía en Cumaribo. Nosotros seguimos viviendo ahí hasta que ya el comandante Alias Marcos empezó a pretender a mi hija mayor de 13 años, yo las tenía estudiando en un internado de monjas, como yo los atendía en el restaurante, empezó a ofrecerle plata, ropa, que no fuera más al internado que le compraba una moto, le llevaba los bultos de naranjas para que ella le hiciera el jugo, me dio miedo porque yo sabía que ellos se llevaban las niñas y las convencían,

Relato que fue corroborado por el juzgado cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante **Verónica Ramírez Casas**, el pasado 27 de agosto de 2020¹⁴, donde claramente, ratificando lo dicho en pretéritas declaraciones realizadas ante la Unidad de Tierras, afirma exactamente lo mismo, que fue desplazada junto con su familia de la población de Palmarito, municipio de Cumaribo, Vichada. Dijo, además, lo siguiente: Que estaba en ese pueblo, tenían trabajo y sus hijas estudiaban; un día cualquier llegó la autodefensa quienes mandaban en la región; cuenta que por su hija tuvo que salir de la zona, resultó que un miembro de un grupo armado quería que le dejara su hija, que él se la llevaba, y fue la razón por la cual abandonó todo, las propiedades que tenían allá. Cuenta que llegó a Palmarito en el año de 1993 a trabajar con un señor (...) en una finca y ahí distinguió a su compañero Walter Villamil, ese mismo año formaron un hogar; convivieron en ese pueblo por varios años con toda clase de gente, delincuentes de toda clase, grupos armados, guerrilla, delincuencia

¹⁴ Demanda electrónica, consecutivo 67.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

común y paramilitares; el predio lo adquieren hace aproximadamente 15 años por medio de compra a Leonel Zambrano, un lote de 20x20mts², solo si vivienda, construyeron un rancho y con la intención de construir unas residencias, pero no alcanzaron a realizar ese proyecto. En Palmarito tenían dos negocios, un restaurante que administraba ella, y una carnicería su compañero, permanecieron como 8 años con el negocio, desde antes que compraran el lote. Dijo que desde antes de llegar a esa población, siempre ha habido presencia de grupos armados, estuvo el Frente 16 de las FARC, un frente de los paramilitares, “Los Macacos”; la delincuencia común; y por último el grupo de autodefensa denominado “Los cuchillos” quienes los desplazaron; peor precisa que cuando llegó al pueblo operaba el Frente 16 de las Farc, comandado por el negro Acacio, a quien conoció personalmente, él mandaba en la región, quien ingresara tenía que presentarse, los negocios pagaban vacuna, aunque aduce que a ellos no le cobraron la vacuna, peor si los obligaban asistir a las reuniones cívicas que convocaba la guerrilla “día cívico” constantemente. Convivieron muchos años con el Frente 16 de las Farc, luego llegó el Ejército de Colombia y tuvieron enfrentamientos con la guerrilla, el ejército, luego llegan los paramilitares, se retiraban, posteriormente se retira el Ejército, y entran los “Macacos” conviven un año con ellos, y estos se enfrentan con los “Cuchillos”, en medio de ellos apare la delincuencia común; los paramilitares llegaron como en los años 2000-2002. Advera que en el año 2007 sus hijas estudiaban en el internado; tenía un restaurante donde llegaba toda clase de gente, empezó a llegar uno de los comandantes paramilitares, y empezó a frecuentar el restaurante pretendiendo a una de sus hijas Mayra Alejandra Ramírez, le ofrecía cosas, regalos, dinero para que dejara el internado, pero ella era una niña que tan sólo contaba con 14 años, tenía otra hija en el internado de nombre Angie Katherine que contaba con 11 años de edad; expresó en su declaración que ante esto a ella le dio mucho miedo porque ella observaba cómo se reclutaban a los niños, a las jovencitas, es cuando decide salir de allá para Villavicencio y sacar a sus hijas de la región. El comandante que pretendía a su hija se llamaba “Marcos” tenía como 38 o 40 años, pertenecía a los “Cuchillos”, él presionó a su hija diciéndole que se saliera del internado, que le compraba una moto para que viajara todos los días y viniera al pueblo, que él le daba todo; ella era una niña; la solicitante cuenta que le dio mucho miedo. También narró que su esposo tenía una moto que utilizaba en su trabajo, porque compraba ganado para la carnicería, los paramilitares le habían sacado como 2 o 3 veces la moto prestada, la última vez fueron por ella, la sacaron y se la llevaron, pero se quedaron con ella como una semana, al regresar, ella(Verónica) le dijo a su esposo que lo mejor era que vendiera esa moto porque se iban a ver involucrados en un problema con el ejército, las autodefensas llegaron al pueblo con la moto, pero ese mismo día se la volvieron a llevar a un pueblo cercano denominado Chaparral, se fueron en la moto, en la noche hubo una emboscada donde el ejército mató a uno de los comandantes “Revolver” y se perdió la moto. Las autodefensas “Los chuchillos” obligaron a su esposo a denunciar la pérdida de la moto y a reclamarla para ellos. Por último, manifestó que dejó sus bienes abandonados, el plante del negocio, todo quedó allá. Se fueron para Villavicencio y nunca más regresaron. No está en condiciones de volver porque todavía hay problemas de orden público, sienten temor, y su salud no es la mejor.

Adicionalmente, declaró sobre los hechos del desplazamiento y abandono la hija de la solicitante, **Maira Alejandra Ramírez**¹⁵, quien vive en unión libre, es madre de tres hijos menores de edad, vive en arriendo en el municipio de Restrepo, empleada y bachiller. Relata que no se acuerda de fechas, si recuerda que el papá tenía una carnicería y la mamá un restaurante; ella y su hermana estudiaban en el internado, salían cada 20 días al pueblo (Palmarito), ayudaban a su mamá en el restaurante.

¹⁵ Demanda electrónica. Consecutivo 67.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Una vez que salió llegó un señor de esos (...) y le pregunto a su progenitora que si ella era su hija, y la interrogó que donde estaba y su mamá le contó que estudiaban en el internado, que salían los viernes y regresaban los domingos en la tarde. A los dos meses volvió a salir del internado y el señor estaba en el restaurante, la saludo y empezó a pretenderla, le decía que si quería le regalaba una moto para que no tuviera que venir cada 15 ó 20 días, que le daba plata para el descanso, ella le dijo que la mamá se ponía brava, y le dio miedo por lo que sucedía con las niñas que se levaban, entonces le dijo a la mamá que la sacara, quería salir de la región; este señor calculaba que ella saliera del internado y aparecía en el restaurante, andaba con más hombres armados, cuenta que estuvo bastante tiempo tras de ella, pero ella tan sólo 15 años en esa época, él como 35 años. Su mamá se angustió, se preocupó, y le dijo que esperara, pero el sujeto continuaba yendo al restaurante; aprovechando que cumplía 15 años, dijo la mamá que tenían que salir a realizar algunas compras a Cumaribo, cuando legaron cogieron un avión y se fueron para Villavicencio, En el camino su mamá le dijo que no volverían más a esa región, salieron en forma definitiva. Salió toda la familia, con el pretexto que iban a realizar compras al municipio de Cumaribo, con ocasión de los 15 años, pero era para distraer al hombre que la pretendía y poder salir sin problemas de la zona. Llegaron donde una tía, el padre se dedicó a trabajar en un taxi, y la mamá en un restaurante. Ella se fue a los 17 años de la casa y formó un hogar. Sobre la moto dijo que su padrastro siempre le tenía que prestar la moto a las autodefensas, hasta que un día se la llevaron y no la volvieron a traer.

Por último, se practicó el testimonio del solicitante **Walter Gonzalo Villamil**¹⁶, edad 57 años, compañero permanente de la señora Verónica Ramírez Casas. En su interrogatorio manifestó que se encontraba trabajando bien, y hacia presencia la guerrilla, luego los paramilitares, posteriormente "Los Macacos", y finalmente "Los Cuchillos", se apoderaron del pueblo (Palmarito), cuenta que ese pueblo era como el "Viejo Oeste" quien tenía las armas mandaba en el pueblo. Dice que tenía una carnicería y su compañera un restaurante; cuenta que por su trabajo se transportaba a todo lado en moto, pues tenía que comprar ganado; pero ellos (Autodefensas) empezaron a sacarle prestada la moto, no es podía decir que no, varios veces la tuvo que prestar, la última vez que se la llevaron alguien en el pueblo le dijo que había llegado alias "Revolver" con la moto, peor ese día no se la entregó, de un momento a moto se fue para un pueblo cercano de nombre Chaparral y allí hubo un enfrentamiento con el ejército y mataron a alias "Revolver" y a cuatro miembros de las autodefensas más, la moto la decomisaron y se la llevaron para el batallón en Puerto Carreño, los paramilitares le dijeron que la recuperara, que colocara la denuncia, y fue a la inspección, de allí se comunicaron con el batallón y le confirmaron que si estaba la moto, pero que debía ir a Puerto Carreño, donde está el proceso, con tanto gasto nunca fue y prefirió perder la moto. Afirmó que a Palmarito llegaron en el año de 1990, conoció a su compañera Verónica Ramírez en una finca, y empezaron a convivir desde el año de 1993, luego montaron un restaurante y una carnicería, donde llegaba la guerrilla de las Farc-Frente 16 al mando del comandante "El Negro Acacio", pero cada rato enviaba un comandante de escuadra. La guerrilla estaba ahí cuando él llegó a la región como hasta el año de 1998 ó 1999, cuando empezó a bajar el Ejército y la corría, la demora era que se fuera el ejército y regresaba. Después llegaron los paramilitares denominados "Los Macacos" por tres años; luego volvió el ejército, posteriormente, llegó otro grupo denominado "Los Cuchillos" los que se enfrentaron con "Los Macacos" hubo muchos muertos, todo por el control del territorio. El propio alias "Cuchillo" reunió la población y le dijo que ellos eran quienes mandaba en el pueblo. Este grupo fue el que le sacaron prestada la moto y no se la devolvieron. Manifiesta que un miembro de ese grupo pretendía a su entenada Mayra Alejandra, y para evitar que la llevaran a la fuerza la sacaron del pueblo, con

¹⁶ Demanda electrónica, Consecutivo 67.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

el pretexto que iban a realizar algunas compras en Cumaribo, de ahí volaron a Villavicencio, y nunca regresaron. Dejaron todo abandonado, no pudieron sacar nada, los negocios quedaron cerrados, No desean volver pues todavía hay grupos armados al margen de la ley en la zona, ahora mismo están las disidencias de las Farc, allí no hay fuerza pública.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, la señora Verónica Ramírez Casas, su compañero Walter Gonzalo Villamil y sus hijas, sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio Casa Lote de la calle 5 No.4-64, ubicado en la Vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometió a los pobladores de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración de toda clase, grupos que en últimas fueron quienes desplazaron a los solicitantes y su familia del predio "Casa Lote" de la Calle 5 No.4-64 pues un miembro de ese un grupo "Los Cuchillos" paramilitar pretendió a su hija menor de edad (14 años) con fines de explotación personal, además utilizando en préstamo constantemente una motocicleta de propiedad de los solicitantes, que finalmente no devolvieron, porque se perdió en un enfrentamiento con el Ejército. Por la gravedad de los hechos, los solicitantes, el intento de reclutar su hija Mayra Alejandra, y los continuos favores de estos grupos, se vieron forzados abandonar el predio que ocupaban en la vereda de Palmarito, hechos que fueron en el año 2008, es decir con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en la solicitante la condición de víctimas de desplazamiento y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.4. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁷ y este juzgado, resulta cierto que los solicitantes y su núcleo familiar tuvieron que abandonar forzosamente el predio¹⁸, ubicado en el área rural del municipio de Cumaribo, vereda Palmarito del departamento del Vichada, ya que los grupos al margen de la ley que ejercían control sobre esa zona, los amenazó y obligó a irse de la región.

Luego de estos hechos la señora Verónica Ramírez Casas, su compañero Walter Gonzalo Villamil, y sus hijos, debieron radicarse en el municipio de San Martín, Meta, desmejorando sus condiciones de vida.

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la zona microfocalizada RT 01986 del 26 de julio de 2019¹⁹, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

“(…)

¹⁷ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁸ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁹ Demanda electrónica. Consecutivo 2. Documento Análisis de Contexto completo de la zona micro focalizada.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado “Inspecciones de Tres Matas, Palmarito, Chaparral y El Tuparro; Cumaribo Fase 1” de la Microzona No. 02111 del 18 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

➤ **Las FARC como figura Estatal en Cumaribo**

En el marco de la nula presencia del Estado nacional en la zona, el Frente 16 de las FARC asumió funciones estatales tales como el mantenimiento de la seguridad, la regulación de conflictos y el cobro de impuestos. En este sentido, las normas establecidas por dicha organización operaban en la práctica como el marco normativo de la región.

Cabe destacar que el proceso de poblamiento continuaba e iban llegando cada vez más familias, con conocimiento de que había presencia guerrillera, a establecerse en la zona. Es el caso de la familia de la señora Agripina quien en 1987 llegó a fundar uno de los negocios más reconocidos de Palmarito, Pica Piedra “Si, nosotros llegamos en el 86 teníamos negocio en Chaparral y allá había guerrilla llegaba guerrilla y aquí fundamos en el 87 y ya había guerrilla.”

Las FARC se asumían como Estado en la zona gracias a su papel regulador que llevaba a un reconocimiento por parte de la población como la autoridad. Al preguntar por presencia estatal en la zona los habitantes señalan la presencia de la guerrilla

PS: ¿Alguna entidad del estado que hiciera presencia para esa época?

P: Tampoco menos, solamente la guerrilla esto era todo guerrillero.

PS: ¿Ustedes reconocen a la guerrilla en esa época como la autoridad?

P: Exactamente, pero no eran permanentes venían por épocas.

Hubo presencia exclusiva de la guerrilla hasta 1995 cuando entra el ejército

A continuación se presentan los principales aspectos sobre los cuales desempeñaba algún tipo de regulación el Frente 16 en la zona.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

➤ **Posición de FARC frente a la coca**

El Frente 16 asumió la regulación en el marco de la preponderante actividad ilegal que se desarrollaba en el territorio, el cultivo de hoja de coca, la elaboración y venta de pasta base. A nivel nacional las FARC permitían los cultivos de coca, como señala Fernán González “No solo porque los cultivos cocaleros les proporcionaban nuevos recursos sino también por el pedido expreso del campesinado local, que argumentaba su necesidad de complementar sus escasos ingresos provenientes de la agricultura tradicional de sus cultivos de pancoger, en una región muy aislada del conjunto de la economía nacional.”

La posición oficial de las FARC a nivel nacional frente a la relación con los campesinos cocaleros fue establecida en la Séptima conferencia en 1982 en cuyas conclusiones se lee “El trabajo de masas con los cultivadores de coca debe enfocarse a ganarlos para la revolución, y para ello debe mantenerse un equilibrio entre la producción de coca y el cultivo de la economía familiar, de tal manera que no degeneren en la constitución de bandas contrarrevolucionarias o de otra índole.”

En este sentido, la guerrilla promovía el cultivo de alimentos. Según información comunitaria se entiende que los colonos tendían a sembrar solamente coca y con los ingresos obtenidos compraban comida que venía de Cumaribo, de Villavicencio o de Puerto Carreño. La guerrilla buscaba reducir la dependencia de la coca promoviendo el cultivo de comida, es decir, yuca, plátano, maíz. En El Tuparro la situación se presentaba así:

“P: Pues acá la economía toda llegaba de la ciudad de Villavo, de Carreño.

PS ¿Los cultivos de pan coger eran muy escasos en los lotecitos?

P: No había casi.

P Sembraban dos tres hectáreas no eran cultivos grandes.

PS ¿De comida casi no yuca y eso?

P: No, para ser francos la guerrilla fue la que obligo a sembrar comida.”

En cuanto a los cultivos de coca, las FARC, siguiendo con la política adoptada en la Séptima Conferencia frente a la relación con los campesinos cultivadores, se mostraron como una organización protectora. Recuerda una pobladora al respecto que los guerrilleros en una reunión manifestaron “...que ellos iban antes a defendernos de eso, porque en ese tiempo cada vez que sabían que iba a ver corte que íbamos a sacar la harina era que nos llegaban a sacarnos plata.”



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

(...)

De otro lado, la relación de la guerrilla con los compradores de pasta base consistía en el cobro de una vacuna o impuesto sobre la compra. Estas vacunas tenían un sustento económico, basado en la necesidad de financiación para mantener la cantidad de hombres y armas que requería el Frente, sin embargo, también constituía una forma de reafirmarse como estado al atribuirse la tributación derivada del control militar que ejercían sobre el territorio .

Por esa época el Frente 16 estaba al mando alias Esteban González quien empezó a depositar confianza en su subordinado Tomas Medina Caracas alias el Negro Acacio quien en ese mismo año realizo un curso para cabecillas de frente, siendo designado como integrante del Estado Mayor del Frente 16 por parte del Secretariado de las Farc-Ep.

Según la Fiscalía "Alias el 'Negro Acacio', se convirtió en hombre de confianza de alias 'Mono Jojoy', ya que era quien más dineros producto del narcotráfico le aportaba a la organización guerrillera, actividad comprobada con la captura de varios narcotraficantes que tenían nexos con el grupo guerrillero."

En esto radicaba la importancia del Frente 16 para las FARC, en la alta fuente de ingresos que derivaba de la regulación del comercio de pasta base. Según la Revista Semana un exguerrillero que apoyaba al Negro Acacio le contó a este medio que:

"Durante la década de los 90, el frente se dedicó exclusivamente a recoger dinero. No daban abasto. En los mejores tiempos, en cada caserío se recogían 600 kilos de base de

coca cada semana. En aquella época, la guerrilla cobraba 800.000 pesos de impuesto por cada kilo. Rafael calcula que en dinero, el frente recaudaba entre 2.000 y 3.000 millones de pesos a la semana. "Una parte se enviaba para el Secretariado. Con lo otro se compraban armas y se sostenía el frente", dice. El dinero del Secretariado estaba destinado al desarrollo del llamado 'Plan Estratégico', que buscaba urbanizar la guerra."

La población de Palmarito recuerda la época en que el Negro Acacio vivió en esa inspección, lo recuerdan con cierta familiaridad.

"Si él hizo una reunión nos invitó a todos acá, para que ingresáramos a la guerrilla hubieron unos que fueron y otros no quisimos, después vino a vivir acá y ya cuando echó la entrada del ejercito ya se fue de por acá... como en el 90 antes del 90. El mantenía jugando mini tejo y toda esa vaina, cuando eso jugábamos en un negocio que don David tenía ahí, le gustaba mucho el deporte también jugar futbol toda esa vaina no solo él varios."



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

➤ **Control del ingreso de población**

Desde el momento en que la guerrilla asume el control territorial de la zona empieza a restringir el ingreso de personas que no vinieran con una recomendación. En este sentido, un solicitante explica que “Yo llegué recomendado por un señor Campo Elías Monar, en ese entonces no se entraba a esa región si no iba recomendado por alguno, en ese entonces si usted tenía familiares vinculados con las fuerzas militares usted no podía entrar a esa región porque usted le investigaban todo.”

(...)

➤ **Reclutamiento**

La población manifiesta en este primer periodo de presencia guerrillera no se presentaba reclutamiento forzado, la política de la guerrilla consistía en reclutar a partir del convencimiento de los y las jóvenes. En Palmarito, por ejemplo la situación era la siguiente:

“Acá nunca se supo que se reclutara gente, se hacia la reunión para tratar los puntos de la comunidad, arreglar calles, de pronto arreglar días cívicos, o problemas entre fulanos y fulanos que se estaban echando bala y ya lo ultimo los que quieren unirse a las filas pueden hablar con fulano y fulano asignaban dos personas ahí hable con ellos ya si la gente quería irse iba y hablaba con ellos, aquí nadie lo llevaban a punta de cañón.”

En ese entonces el reclutamiento no era forzado, la guerrilla lo inducía a partir de prácticas de micropoder a nivel local como las que recuerda el poblador antiguo:

“Ellos (la UP) que querían fortalecerse como movimiento político y la guerrilla que era la que estaba en la montaña. ¿Cómo hicieron ellos? Ellos llegaron aquí como campesinos, como negociantes, como turistas, también aprovecharon una parte el abandono del gobierno a estas tierras porque ¿Usted se imagina una persona con buena moto, buen carro, o una muchacha o un joven? Esa era la trampa que les tiraban, si era un joven le mandaban una muchacha y el joven bien enamorado pues tome y lleve, igual que la muchacha, entonces, ¿Que hacían ellos? Ellos llegaban y entonces cogían esas debilidades



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

entonces es como ellos cogieron esas personas y lo otro es que mirar una persona armada mucha gente se viste de ese orgullo y aquí nunca miraban un soldado, nada.”

Si bien no se reporta reclutamiento forzado en ese momento, si se presentaba reclutamiento de menores, siendo esta una práctica socialmente aceptada por la población. Un poblador de Palmarito lo justifica de la siguiente forma:

“Si, menores de edad que quisieran ingresar a las filas se iban. Muchachas de los negocios, porque aquí habían muchos negocios, que quisieran ingresar a las filas también se iban. Pero nadie se llevaban a punta de cañón, nunca se llevaban a nadie eso si es una gran mentira.”

(...)

➤ **2002 La pasta base como moneda en Cumaribo**

En el 2002 hubo otro cambio importante. Debido al escenario de confrontación la guerrilla ya no tenía la capacidad de mantener el monopolio de compra de pasta base pues había escasez de efectivo para realizar los pagos a los colonos. Un poblador lo explica de la siguiente manera: “Había guerrilla, había plata. Entra el ejército, ya la guerrilla no sé qué problemas económicos tenían ellos allá. Si los comandantes de ellos les iba mal en las rutas o no pero no había plata, la guerrilla no tenía con que pagar, empezaba a verse la escasez de dinero.”

Ante esta situación inicialmente los guerrilleros se quedaban con la mercancía y comprometían el pago con posterioridad lo cual era visto por los campesinos así:

“Hubo un tiempo en que la guerrilla toda la coca la compraban, después con el tiempo que iban y le sacaban fiado a la persona y después le quedaban debiendo la otra mitad, entonces ya se formó una cosa que tocaba darles crédito a las malas porque ellos eran los que mandaban entonces a mucha gente le tocaba pero creo que nunca robaron a alguien pero siempre les tocaba vaya por su plata a Guerima o vaya por su plata a Chupabe entonces le tocaba a la gente esperar dos o tres meses.”

Esta situación complicaba la vida cotidiana de los finqueros pues veían limitada la posibilidad de reinvertir y acceder a bienes básicos, a remesa, a comida libremente. Según un solicitante “Hubo un tiempo que se le llevaban la mercancía a la gente, dejaban a los finqueros sin con que pagar los trabajadores, eso fue los guerrilleros que hubo un tiempo, fue un desastre Palmarito.”

Posteriormente, la guerrilla implementó un sistema de bonos que inicialmente funcionó pero que con el paso del tiempo hizo que la guerrilla quedara debiendo dinero a los cocaleros. “Eso fue como en el 2001 cuando la entrada del ejército, entonces ya la guerrilla no empezaba a comprarle al cliente sino ya era un papel el pago que a usted le daban y se le llevaban y a los cuarenta días, un mes, y plata ya no había.”

Frente a la falta de disponibilidad de efectivo en la zona por parte de las FARC para pagar la pasta base a los campesinos, se presentaban figuras denominadas canjes que consistían



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

en que la guerrilla compraba la pasta base pero la pagaba a través de intermediarios en Villavicencio. En Palmarito un poblador recuerda que

“De pronto la guerrilla no tenía plata efectiva allá (En Cumaribo) en el momento porque no podía meterla por cuestión del ejército o el orden público. No podían meter la plata al pueblo y por ejemplo equis persona necesitaba que le compraran mercancía pero no tenía plata la guerrilla. De pronto aquí (en Villavicencio) la necesitaban para comprar una casa, para comprar remesas para las fincas, o los mismos establecimientos comerciales les hacían un canje por el valor que ellos quisieran, lo pagaban acá en Villavicencio.”

Sin embargo la falta de efectivo hacía inviable el comercio al interior de la zona, por esto la pasta base se empezó a convertir en el objeto que permitía el intercambio de artículos, es decir, en la moneda circulante en la región. “Sin plata, sin nada, gente cobrando, los trabajadores cobrando, la gente ¿qué hacía? Prefería cambiar por una libra de arroz, por un gramo de mercancía, hacer canje, y así duró como un año, dos años.”

➤ **2002 Combates en el centro poblado de Palmarito**

El 24 de diciembre de 2002 se presentó el que, según la población, fue el único combate o enfrentamiento en el centro poblado de Palmarito debido a un encuentro casual entre la guerrilla y el ejército. Cuentan los pobladores que en esos días había hostigamientos en la zona rural, unos cuatro guerrilleros venían en moto entrando al pueblo e iba saliendo el ejército en una tanqueta. Cuando se encontraron comenzaron los enfrentamientos que dejaron un guerrillero muerto. Así lo recuerda un poblador



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

“Venían unos guerrilleros en moto. Como que cuatro. También estaban en paseo preciso venían unos por allí y otros bajando. Preciso la tanqueta los vieron y empezaron a echarles plomo entonces unos se volaron para allí, otros para allá. Un muchacho quedo por allá en el patio de una casa supuestamente a darles frente pero una pistola contra una m60 o un fusil esta como duro, entonces hay cayó el hombre abatido por las fuerzas del estado.”

Varios pobladores recuerdan el hecho. Un solicitante señala que “En todo el centro del pueblo, una balacera, entraron de sorpresa y se agarraron, no fue un ataque como tal, pero si hubieron muertos, mataron a uno de la guerrilla”. Un solicitante afirma que

“eso fue todo el combate que hubo. Ya en ese entonces ya habían matado al muchacho arriba por ahí unos 400 metros arriba cayó el muchacho. Porque el muchacho salió como a correr a salirse pero como eso es sabanoso ahí solas casas... La verdad no me acuerdo del muchacho como se llamaba. Le decían miliciano... Miliciano y vivía en el Placer. Inclusive ese día si no estoy mal estaba de celebración ese muchacho porque iba ascender supuestamente y lo tenían y ese día lo mataron que escuche yo el tema después de que lo mataron, que el muchacho supuestamente estaba de celebración y venia para el pueblo.”

Una solicitante manifiesta que la balacera ocurrió en su casa “ese muchacho se metió por la casa mía y ahí fue donde lo abalearon y todo, había una silla de esas de rimax y eso le quitaron las patas y ahí está donde estuvo la balacera.”



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

➤ **2002-2003 Vacío de poder en Palmarito. El Caso de los Caponeros**

El ingreso del ejército implicó la retirada paulatina de la guerrilla. Esto trajo un vacío de poder en el caso de Palmarito que aumentó la inseguridad y la violencia en el pueblo. Recuerda un poblador: “En esa misma época donde la guerrilla se retira de esa zona y empieza a ver presencia del ejército empieza a haber problemas de orden público, empiezan a haber muertos, empiezan a matar gente, empieza a aparecer gente muerta, empiezan a entrar a las fincas a matar la gente para robarla.”

La presencia del ejército no era permanente, según la población ellos iban esporádicamente “Mensual o cada tres meses. Pero eso era cada cuatro meses que bajaban y hacían un registro y subían otra vez.”

Esto puede explicarse en que el ingreso del ejército había implicado el repliegue de la guerrilla hacia el Sur de Cumaribo, entre Puerto Príncipe, Guerima y Chupave zona en la que se estaba desarrollando la persecución al Frente 16, específicamente con el desarrollo de la Operación Gato Negro que no tuvo un gran impacto en el Norte de Cumaribo.

Algunos solicitantes de la inspección de Palmarito señalaron en una jornada comunitaria que existió un grupo conocido como Los Caponeros que asumió la autoridad ante la ausencia de la guerrilla y el ejército. Así lo explicó un solicitante:

“Los caponeros, acuérdense que esa fue una época que ellos manipularon el pueblo y ahí fue donde dependió la famosa... que empezaron a robar, y a asaltar los pueblos porque no teníamos orden público, ni de un lado ni del otro, o sea, hubo un tiempo que el pueblo se quedó, que el ejército venía muy esporádicamente, la guerrilla ya no aparecía, ni los paramilitares, entonces no se sabía si eran paramilitares los que entraban o milicianos o la guerrilla, entonces no se sabía nada. Fue un tiempo bastante delicado porque ahí fue que se levantó la delincuencia común, que fue cuando mataron al señor Moyano.”

Tanto los solicitantes como los pobladores de Palmarito coinciden en señalar este fenómeno fue protagonizado por un grupo denominado Los Caponeros, unos hermanos que habían ingresado en años anteriores a trabajar al pueblo y que poco a poco y, al parecer, a partir de la compra y venta de coca, o financiados por algún grupo ilegal, habían logrado un capital suficiente para sostener un grupo de hombres armados y tomar el control de Palmarito.

“Ellos tenían una compraventa en el centro de Villavicencio, y ellos empezaron a crecer, a crecer, a crecer, pero fue bárbaramente... Ellos eran delincuencia común y le estaban vendiendo coca a los paracos” El respaldo de los paramilitares les permitió abusar de su autoridad y cometer crímenes contra la población. En 2003 cometieron una masacre contra un poblador, su esposa y un niño lo cual desencadenó la ira de los finqueros que llegaron a reunirse para planear acciones para sacar a los Caponeros del pueblo.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Según la población, antes de que esto ocurriera ellos fueron a Villavicencio y fueron asesinados en hechos que los pobladores dicen desconocer. A partir de allí se presentó el ingreso del paramilitarismo. “Después que matan a los caponeros entran los puntos de trabajo de los paramilitares”

Al inicio del periodo abordado en el presente capítulo se evidenciaba una presencia hegemónica de las FARC que fue disminuida debido a la inserción tanto de paramilitares como del Ejército en la zona. A continuación se abordarán el ingreso de nuevas estructuras paramilitares, la guerra entre dichas estructuras y la consolidación del paramilitarismo en el norte de Cumaribo.

Como se ha visto, en Palmarito durante la época de los Caponeros no hubo una presencia activa de paramilitares. Es en 2003, luego de la muerte de estos hermanos que se da el ingreso oficial de los hombres del Bloque Central Bolívar a Palmarito. Señala un poblador: “Se acaban los compradores de los paracos que supuestamente eran ellos [los Caponeros]. Empieza a aparecer este señor Alex en el pueblo que a comprar, y ponen una bomba [estación de servicio] porque en el pueblo no había. Cualquier persona podía vender combustible sea colombiano o venezolano. Se movía mucho el combustible.”

Luego de esto, a comienzos del 2004 alias Alex cita una reunión en la que informa a la población que de ahora en adelante él será la autoridad, “a partir de hoy Alex entra a mandar en el pueblo, hacía reuniones, se sentaba a tomar con los más allegados del pueblo. Ellos llegan esporádicamente a hacerse amigos de la gente del pueblo, con los más conocidos, entran como comerciantes de combustible, empiezan a relacionarse, a hacer reuniones con la gente del pueblo.”



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Con base en información comunitaria se establece que “Ellos... entraron al Placer, hicieron reunión, pasaron a Chaparral, reunieron toda la gente entre Palmarito y Chaparral, reunieron finqueros y gente del pueblo. Eso fue en verano, como en el 2004 finalizando, ahí fue donde empezaron a entrar los macacos el grupo de don Alex.”

La relación de los Macacos con la población estuvo mediada por la imposición de su autoridad y por la creencia de que los pobladores eran colaboradores de la guerrilla. Señala un poblador:

“Ellos llegan en cuestión de entraron al placer hicieron reunión, pasaron a chaparral reunieron toda la gente entre Palmarito y Chaparral reunieron finqueros y gente del pueblo, eso fue en verano como en el 2004 finalizando, ahí fue donde empezaron a entrar los macacos el grupo de don Alex cuando entran se desplazan las personas que supuestamente eran aliados de la guerrilla que no querían trabajar con ellos porque uno no se doblegaba a la ley de ellos fue en ese entonces cuando me salí en el 2006 me salgo del predio porque tuve problema con Alex y Biafara porque ese día ellos no me dieron permiso”

Cuando ingresan los paramilitares empiezan a presionar a la población para que colabore con ellos. Tal es el caso de un poblador que manifiesta haber tenido que abandonar su predio debido a amenazas de los macacos en el 2005 o 2006 debido a lo siguiente

“Claro, es que llega y me dice segundo era un comandante de allá un tal Alex cuando entra ese man tiene mucha relación con los caponeros, como yo administro un negocio, ellos van a tomar allá, van a y hacen sus reuniones, toman, hablan, y dicen que yo qué, que yo qué estoy esperando que no me vinculo a trabajar con ellos, que yo conozco mucho allá de la región. Y yo les digo que no, que yo con lo que yo trabajo con eso me basta, pero me dicen: ‘lo que pasa es que usted no quiere trabajar con nosotros porque usted es como auxiliador de la guerrilla. Mire a ver qué quiere’”



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Según un poblador la entrada de esta organización obligó a algunos pobladores que no querían colaborar con ellos a abandonar sus predios bajo la acusación de ser colaboradores de la guerrilla. Afirma el poblador que “Cuando entran se desplazan las personas que supuestamente eran aliados de la guerrilla que no querían trabajar con ellos.”

Después del operativo Gato Negro y del avance del paramilitarismo, las FARC perdieron el control de este importante corredor estratégico y ruta de narcotráfico. Un poblador explica que “ya ellos recogieron todos sus centros de operación y salían era por, mandaban una comisión de cinco, ocho personas. Y cada vez que salían acá, como aquí si había harta presencia del ejército, ahí sí perdían. Les mataban uno o dos guerrilleros, tres o cuatro. Ya cambiaron la estrategia.”

En Tres Matas en la vereda Asocortomo en el 2004 se presentaron unos de los últimos combates entre Carranceros, es decir ACMV y las FARC. De ese enfrentamiento resultaron muertos Cesar Ayala y Víctor, reconocido por la población como Pachito. Un poblador lo relata así “Eso fue como en el 2004, en Asocotomo en el caserío como tal, en el centro poblado.... hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paracos, porque estaba la guerrilla ahí y de noche llegaban los paracos y como era negocio. Cuando estábamos hay tomando, incluso yo estaba hay cuando esa noche se formó la balacera, entonces le dieron ahí a ellos”

Según los pobladores, las FARC mantuvo presencia permanente hasta el 2005, luego quedaron replegadas al otro lado del Vichada, al sur del municipio, hacia Guerima, Chupave y Puerto Príncipe. Los pobladores señalan que ya no volvieron a tener presencia permanente, “seguía haciendo presencia, pero así entraban y salían.”

A lo largo del capítulo se ha visto la ruptura de la hegemonía de las FARC en la zona debido a la llegada de otros actores que entraron a disputar el control territorial, principalmente las ACMV y el ejército. En el siguiente capítulo el protagonismo lo tendrán los paramilitares que propiciaron un escenario de confrontación en el que se potenciaron los combates, amenazas y violaciones de derechos humanos contra la población.

En agosto y septiembre de 2005, en el marco de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz se desmovilizaron tres de las estructuras paramilitares involucradas con Cumaribo. El 6 de agosto de 2005 se desmovilizan las Acmv en la vereda San Miguel del municipio de Puerto Gaitán. El 3 de septiembre de 2005 se desmoviliza el Bloque Centauros en Yopal Casanare. El Bloque Central Bolívar se desmovilizó el 24 de septiembre de 2005 con 325 hombres

Lejos de constituir el fin de la actuación de las fuerzas paramilitares, anti-insurgentes y narcotraficantes en la región, la desmovilización significó una reconfiguración de las mismas. Cómo señala El Centro de Memoria Histórica,



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

“Cabe advertir que la matriz llanera del fenómeno paramilitar (a diferencia de la matriz de la casa Castaño o urabeños y la de los narcotraficantes del Valle o Rastrojos), siempre ha sido más reacia a los diálogos con los gobiernos de turno y a las posibilidades de coordinación con otros grupos paramilitares: de un lado Víctor Carranza nunca vio con buenos ojos la unidad que pretendía liderar Carlos Castaño con las AUC, y de otro lado Martín Llanos y Cuchillo nunca estuvieron o se separaron del proceso de negociación con las AUC que emprendió el gobierno de Uribe entre 2003 y 2006”.

desestructuración del Bloque Central Bolívar en la región.

En 2006 un grupo de disidente del Bloque Centauros liderado por Pedro Oliverio Guerrero, alias Cuchillo consolidó en Mapiripan el Ejército Revolucionario Popular Anticomunista Erpac, heredando armas, rutas de narcotráfico, zonas de influencia que los hicieron una de las estructuras más fuertes del oriente colombiano

La llegada de este grupo armado a Cumaribo fue un hecho notorio de alto impacto pues hubo una importante movilización de hombres armados que arribó sorpresivamente a la zona. Afirma un poblador de Chaparral “Eso cuando nos dimos cuenta fue que llegaron por todo lado en carro en avión en helicóptero, esa gente llegó por las puntas de mata y a las fincas.” En el mismo sentido, un poblador de Tres Matas señala que los cuchillos llegaron “en una caravana inmensa de carros”

Así explica un poblador la forma en que ingresaron “Los carros en que se transportaba los cuchillos fueron los mismos que hacían la ruta para la región. Bajaban lo que llevaban de aquí para arriba y le descargaban y ¡Camine y vámonos! que nos toca hacer otro viajecito. De los cuales alcanzaron a matar dos camioneros por retaliación”

El comandante que llegó a la zona fue Martín Farfán Díaz, alias Pijarvey. “Pues hablaban que el comandante era fue el que llegó Pijarvey, le que mataron allá abajo. Ese era el que mandaba en todo aquí el Vichada.”

(...)

2007 Combates y desestructuración del Bloque Central Bolívar en la región.

Una segunda forma de colaboración entre el Batallón 43 y el ERPAC fue en la disputa con los Macacos. En este sentido afirma el investigador Kyle Johnson ““Cuchillo” logró aliarse con el propio Ejército, que le prestó su colaboración atacando a “los Macacos” y suministrándole información de inteligencia, pudiendo así evadir su propia captura.”

En el mismo sentido, El Espectador indica que “los declarantes refirieron que esta alianza no era única y exclusivamente para la realización de los mencionados falsos positivos. De acuerdo con ellos, el Erpac le pagaba entre \$600 millones y \$700 millones al coronel Gómez Cifuentes para que los dejara realizar sus actividades delictivas y, a cambio, persiguiera a la banda rival, la de Los Macacos. Incluso, los uniformados le habrían decomisado una camioneta a Los Macacos en la que a finales de agosto de 2007 habrían transportado a otros dos falsos positivos.”



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

A pesar de que el Bloque Central Bolívar se había desmovilizado en 2005, hombres al mando de Carlos Mario Jiménez seguían operando en distintos lugares del país, entre ellos Vichada. Como señala El Espectador, “El capo mayor era el desmovilizado jefe paramilitar Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, recobrando sus redes ilícitas en Meta, Vichada, Nariño y Antioquia.”

El gobierno decidió la extradición del jefe narcotraficante el 25 de agosto de 2007 y empezó a tenderle un cerco con lo que la estructura empezó a debilitarse.

Adicionalmente se presentó una intensa confrontación entre esta estructura y los hombres de alias Cuchillo que estaban ingresando a la zona. En 2007 se presentaron combates entre estas dos estructuras paramilitares en el Tuparro. La población comenta que “Eso fue para el lado del Tuparro, del Placer para arriba, donde mataron la gente de los macacos, unos 200. Como en el 2007, los macacos estuvieron unos cuatro años como desde el 2003 al 2007.”

Otro combate se desarrolló en Tres Matas. “2007 fue que estuvo duro los Macacos con los Cuchillos...En la Vereda Tomo, el resguardo punta de bandera, se enfrentaron Los Macacos y Los Cuchillos”

(...)

El 27 de julio de 2007 el SAT de la Defensoría del Pueblo emitió una alerta sobre esta situación. La población en riesgo en Vichada según el documento era la siguiente “Las comunidades rurales del municipio Cumaribo, en especial las poblaciones de La Catorce, Tuparro, Palmarito, El Placer y la cabecera municipal de Cumaribo.”

Señala la alerta que:



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

“El mayor riesgo para la población lo genera la disputa entre las crecientes estructuras armadas ilegales de un lado los autodenominados Los “Paisas o Macacos” contra las disidencias del bloque Meta y Guaviare (Cuchillos), ahora identificadas por la población como “Cuchillos o Llaneros”. El avance del grupo de alias “Cuchillo” desde la zona rural del municipio Mapiripán a través de la cuenca del río Manacacías en dirección al municipio Puerto Gaitán (sitios conocidos como El Sombrero y Los Cachos) y de allí en dirección al municipio Cumaribo (Vichada), a través de las poblaciones que se encuentran en el área de influencia de las cuencas de los ríos Muco, Guarrojo y Planas los cuales conforman el río Vichada en territorio de Cumaribo.”

Los intensos combates concluyeron con la derrota de los Macacos. Luego de esto el alto número de combatientes que entró a la zona al parecer salió dejando solamente los puntos necesarios para garantizar el control territorial. Un poblador antiguo lo explica así

“Lo que pasa es que, ¿Ellos qué fue lo que hicieron? Bajaron a la zona. Cuando se bajó toda la cantidad de gente. Se fueron y lo que iban a hacer era cogerse como la región, el territorio, entonces se enfrentaron con el otro grupo que estaba, (los Macacos) apenas los sacaron, que eso duraron los combates dos, tres meses combatiendo, los sacaron, quedó la región desocupada y ese grupo se desintegró, el de los Cuchillos. O sea, la gente que venía armada, con camuflado y eso, esa gente se desapareció. Quedaron solamente lo que ellos llamaban puntos.”

La tarea de estos puntos que dejaban los paras era suministrar información relevante de la zona para asegurar el control. Según el SAT de la defensoría del pueblo, como resultado de esta confrontación, el ERPAC o Cuchillos entró en un proceso de fortalecimiento “consolidando los territorios copados y retomando su estrategia contrainsurgente, con el objetivo de ampliar el control sobre las actividades políticas, sociales y económicas (lícitas e ilícitas) de la población e influir en los proyectos económicos que allí se desarrollan”

Debido a esto, la población vuelve a estar en riesgo en consideración del SAT que plantea la siguiente situación en octubre de 2008 “Las comunidades que están sufriendo fuertemente la violencia de los grupos irregulares se encuentran ubicadas en los siguientes sectores: La Esmeralda, El Placer, El Viento, Tres Matas, Asocortomo, Palmarito, Guanape, El Capricho, donde se ha fortalecido la presencia del grupo armado autodenominado “Los Cuchillos”. De igual manera, las comunidades asentadas en la zona donde se podría presentar una disputa entre la guerrilla y este grupo paramilitar”

(...)”.

X.5.1. contexto de violencia en el predio “Casa Lote” Calle 5 No.4-64, ubicado en la Vereda Palmarito del Municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, para la época de los hechos:

Al respecto UAEGRTD expuso el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado de los predios que tuvieron los solicitantes, señora Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora, en el área rural del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Contexto que fue expuesto en las resoluciones de inscripción del predio “Casa Lote” Calle 5 No.4-64, que está siendo solicitado por las prenombradas víctimas y en la información aportadas por ellas mismas en sus plurales intervenciones procesales.

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como el Frente 16 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- al mando de alias “El negro Acacio” y por diversos grupos paramilitares que llegaron a la zona como “Los Macacos” y “Los Cuchillos”, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población civil, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “Casa Lote” Calle 5 No.,4-64, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEDGRT en la solicitud de restitución, de hecho la solicitante declara que: *“En el año 2008 la señora Verónica Ramírez Casas y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de la región y a dejar abandonado su predio “Casa Lote” como consecuencia de los inconvenientes que se presentaron con miembros del grupo paramilitar “Los Cuchillos”, para el año 2007 paramilitares en los que se encontraba alias “Revolver”, tomaron la moto de su compañero permanente y mientras ellos la tuvieron en su poder hubo un enfrentamiento entre estos y el ejército nacional, en el cual murieron unos paramilitares y la moto fue retenida por la fuerza pública en el municipio de Cumaribo. Aunado a lo anterior, el comandante paramilitar alias “Carlos” comenzó a pretender a una de sus hijas, ofreciéndole dinero y ropa e invitándola a salir del internado donde estudiaba, situación que alertó a la solicitante ante un posible reclutamiento forzado de su hija. Se desplazaron y nunca regresaron al predio...”*

Desde una perspectiva personal, los solicitantes también manifestaron la influencia armada en su predio por parte de grupos armados al margen de la ley y en el municipio de Cumaribo, con los hechos corroborativos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar como resultado de la pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1987 y 2008, que abarca el departamento del Vichada, municipio de Cumaribo, Vichada, y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “Casa Lote” Calle 5 No.4-64.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **demonstró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio “Casa Lote” de la calle 5 No.4-64, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, Vichada a favor de la solicitante Inés Lozada Rubio.

X.6. Adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución (CASA LOTE-Calle 5 No.4-64)

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecte el predio objeto



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete al predio “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 solicitado en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información sobre el predio objeto de restitución, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, informa que este predio no está inscrito en la base de datos de la ANT, es decir que actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre, el predio en mención. Así como que, en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 540-10834, se indica que este fue abierto mediante resolución administrativa No. RT 01986 del 26 de julio de 2019 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quedando a nombre de la Nación.

Por lo anterior, se presume que el predio denominado “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 es baldío., verificando lo planteado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*

En razón a la información previa que fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo, el acervo probatorio correspondiente al tema consta de:

- i) ficha predial del IGAC correspondiente al *baldío de la Nación* de mayor extensión con número predial No.99-773-005-00-0003-0001-000, que consta de 4.012mts², sin folio de matrícula inmobiliaria.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

ii) Informe Técnico Predial (ITP)²⁰ del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial, Meta, en el que se precisa lo siguiente:

“Se actualiza el informe Técnico Predial con fecha de 8 de junio de 2019, debido a que se complementa la información registral – FMI 540-10834, allegada por la ORIP de Puerto Carreño.

La identificación y georreferenciación del predio “Casa Lote” fue realizada el día 22 de febrero de 2019 por el topógrafo de la UAEGRTD Ciro Alberto Poloche Díaz, con acompañamiento de la señora Lucinda Ramírez, hermana de la solicitante del predio, quien mostró debidamente los linderos del predio.

El predio solicitado se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión inscrito en el catastro del municipio de Cumaribo con número predial 99-773-05-00-0003-0001-000, nomenclatura domiciliar Calle 5 # 4 - 64, área superficial 4012 metros cuadrados y actualmente se encuentra inscrito a nombre de la Nación, la consulta no registra folio de matrícula inmobiliaria. El avalúo catastral a la fecha, está por un valor de \$ 1,437,000 de pesos. Este predio no registra mejoras.

Se realizó consulta en la base de datos del IGAC, con número de cédula 40.399.025, perteneciente a la señora Verónica Ramírez Casas y no se encontraron registros de predios localizados en el municipio de Cumaribo, Vichada. La consulta de la información catastral fue realizada en la página oficial del IGAC “<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/login.seam?cid=31279>”, el día 7 de junio de 2019.

Mediante oficio DTMV2-201903760 con fecha de 9 de mayo de 2019, emitido por la UAEGRTD, se solicitó a la ORIP de Puerto Carreño la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI 540-10834, correspondiente al predio denominado Lote.

FMI 540-10834 tiene fecha de apertura de 24 de mayo de 2019 y corresponde a un predio denominado Lote, localizado en la vereda Palmarito, municipio de Cumaribo, con área superficial de 553 metros cuadrados.

En la anotación 1, se registra la especificación de Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nombre de la Nación, ordenado mediante Resolución 00249, con fecha de 16 de febrero de 2018. Posteriormente en la anotación 2, se registra una MEDIDA CAUTELAR - protección jurídica del predio, a favor de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El FMI 540 – 10834 solo posee 2 anotaciones, en la actualidad se encuentra activo y fue abierto por el proceso de restitución de tierras, sin embargo, el predio denominado Casa Lote se presume es BALDÍO.

Se realizó consulta en la página oficial de la Superintendencia de Notaria y registro de Puerto Carreño, con número de cédula 40.399.025, perteneciente a la señora Verónica

²⁰ FI.74Cdn01.

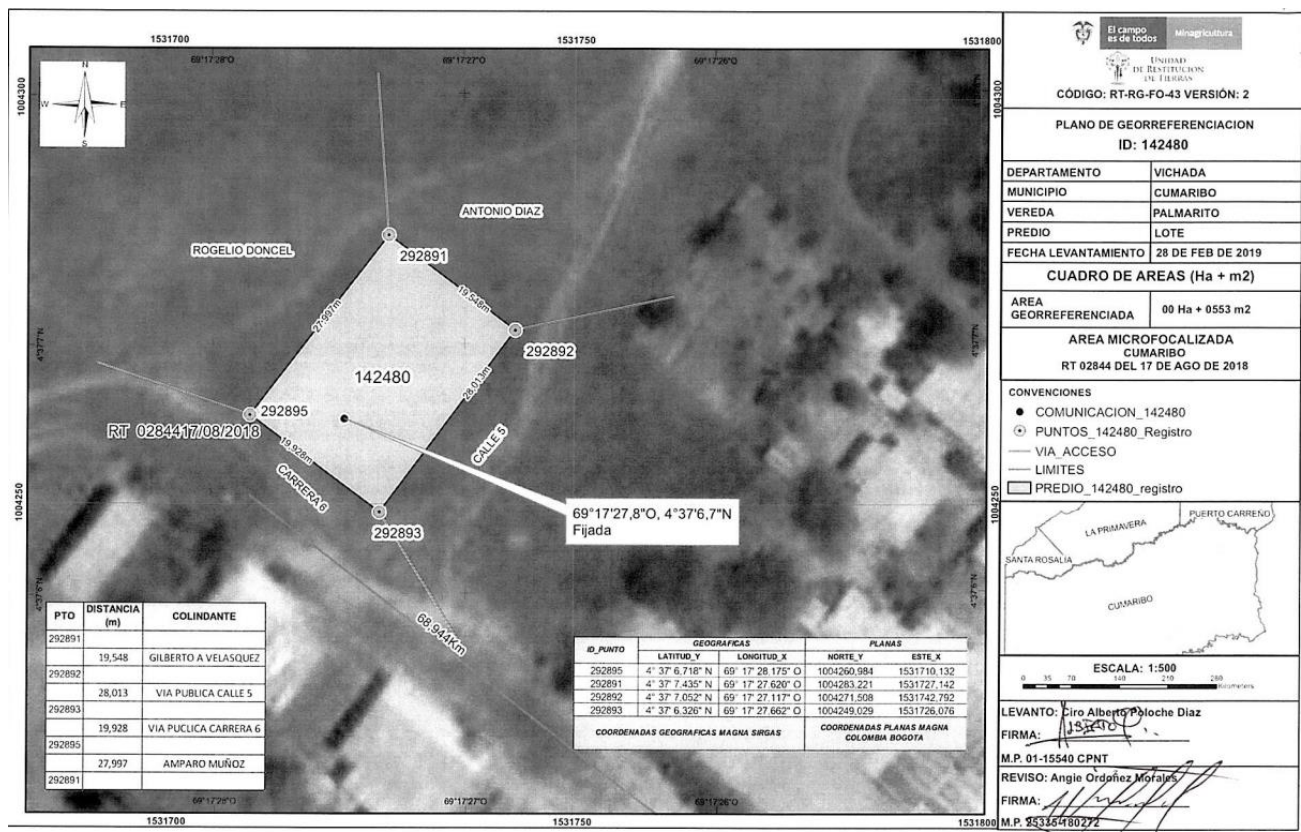


SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Ramírez Casas y no se encontraron registros de predios localizados en el municipio de Cumaribo, Vichada. La consulta de la información registral fue realizada en la página oficial del SNR "http://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do", el día 10 de junio de 2019.

Se realizó consulta en la base de datos del Agencia Nacional de Tierras - ANT, con número de cédula 40.399.025, perteneciente a la señora Verónica Ramírez Casas y no se encontraron registros de predios solicitados o adjudicados por el Incoder o la ANT, localizados en el municipio de Cumaribo, Vichada. La consulta de la información fue realizada en la página oficial de la ANT, con fecha de 14 de junio de 2019.



En consecuencia, se logra evidenciar que el predio objeto de restitución "Casa Lote" Calle 5 No.4-64, es un predio baldío de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que los solicitantes y su núcleo familiar a través de apoderado pretenden la restitución del predio que tuvieron que abandonar a causa del desplazamiento forzado en la Vereda Palmarito, del municipio de Cumaribo, Vichada, lugar donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que los solicitantes ostentaron la calidad de víctimas y ocupantes de predios de propiedad de la Nación (baldíos), pero, además, el predio pedido en restitución se encuentra con afectaciones de tipo ambiental, el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

que se trata de un baldío de la Nación²¹, o si por el contrario lo que procede es la compensación por las afectaciones ya mencionadas, este último es otro de los problemas jurídicos planteados por el juzgado.

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la **L.160/1996**, artículos 65, 66,67 parágrafo, 69 parágrafo, 70 y 71; **Decreto 19 de 2012 (Enero 10)** que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); **L.1900 del 18 de junio de 2018** “*Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*”. **Decreto Ley número 902 de mayo 29 de 2017** “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” **Artículo 4.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. **Resolución 041 DE 1996** (SEP.14) *sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.*

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos²². Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar²³.

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que la solicitante ocupó el predio (baldío) iniciando entre los años 1993 y 2008, explorándolo en actividades agrícolas como siembra de limones, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2008, podría decirse que explotó el 100% de su predio. Por lo que en principio podría pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor de la señora Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil Góngora. No empero, que el predio está por debajo de la UAF para esa zona de sabana.

Pese a lo anterior, el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra en zona de protección de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmarito, Vichada. Aunado a ello, la solicitante en interrogatorio hecho el 27 de agosto de 2019²⁴ manifestó que debido

²¹ Art.91, literal p) de la L.1448/2011. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente...”

²² L.160/94. Inciso 4, Art.65.

²³ “La UAF es el rango al cual debe estar circunscrita la extensión de los predios baldíos que se adjudican. La UAF es determinada por el Consejo Directivo del INCODER mediante acto administrativo, y varía según la región, las condiciones geográficas o el suelo, entre otras variables. La importancia de la UAF radica en que es la medida básica de la extensión de tierra que requiere una familia para subsistir y estar en capacidad de acumular y crear patrimonio, respecto a un bien escaso, como lo es la tierra productiva. La UAF tiene un límite mínimo, por debajo del cual se estaría en escenarios de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, lo que pondría en riesgo la subsistencia de las familias. En sentido contrario, cuenta también con un límite máximo, por encima del cual se estaría frente a escenarios de concentración y latifundio.” (Quinche M., Peña R., Parada M., Ruiz L., Alvarez R.; Bogotá, 2015, *El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución*, pág. 131-132)

²⁴ Demanda electrónica. Consecutivo 67.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

a su estado de salud y, el de su compañero, no desea volver al predio “Casa Lote” Calle 5 No-4-64, además, sienten miedo, temor de regresar por todo lo que sucedió, aunado al hecho que en la zona continúan operando grupos armados al margen de la ley como las disidencias de las Farc, según le informaron amigos que aun viven en la región, por ello no se sienten seguros; ya tienen arraigo en la ciudad de Villavicencio, donde trabajan sin contratiempos. Por ende, el despacho no accederá a las pretensiones principales de restituir jurídica y materialmente el bien, si no que procederá a estudiar la pretensión subsidiaria de la compensación.

Ahora bien, corolario de lo anterior, en lo que atañe al proceso de recuperación de baldíos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras, previa obtención de la información necesaria, adelantará, entre otros, los procedimientos tendientes a determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

En este sentido el artículo 36 del Decreto 1465 de 2013, compilado en el artículo 2.14.19.5.1. del Decreto único Reglamentario 1071 de 2015, establece que el objetivo del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, es el de recuperar y restituir al patrimonio del Estado las tierras baldías adjudicables, las inadjudicable y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.

Ahora bien, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017²⁵, en sus artículos 58, 60 y 61, se precisa el procedimiento único sobre algunos asuntos, entre ellos la recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, se deberá ordenar por parte de este juzgado a la Agencia Nacional de Tierras, la recuperación del predio objeto de este proceso, en razón a que se determinó que se trata de un baldío de la Nación.

X.7. Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”²⁶, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación de los

²⁵ Artículo 58. ASUNTOS A TRATAR A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO. A través del procedimiento único se adelantarán los siguientes asuntos: “8...) **4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994...**”.

²⁶ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.
Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

afectados, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio objeto de restitución se encuentra situado en zona de protección según lo dispuesto por el municipio de Cumaribo, Vichada, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)

Veamos las pruebas recaudas por el juzgado para respaldar la restricción de tipo ambiental que tiene los predios solicitados en restitución:

Así pues, verificadas las afectaciones naturales con las que cuenta el predio en cuestión, se observa lo siguiente según el POT del municipio de Cumaribo, Vichada,



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Que de acuerdo al PBOT¹ "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Cumaribo, se considera el uso potencial del suelo del siguiente predio, como se describe a continuación, la cual acusa como lugar de referencia para la ubicación de predio rural, con matrícula inmobiliaria No. 540-10834, ubicado en la Inspección Palmarito del Municipio de Cumaribo-Vichada, con una extensión de Quinientos cincuenta y tres metros cuadrados (553 M²) y cedula catastral No. 99-773-05-00-0003-0001.

ID	LOCALIZACION		USO DE SUELO
Predio ubicado en la Inspección de Palmarito	Inspección Palmarito	Municipio Cumaribo Vichada	Silvopastoril
USO POTENCIAL	USO SILVOPASTORIL		
USO PRINCIPAL	GANADERÍA-SILVOPASTORIL		
USO COMPATIBLE	PROTECCIÓN		
USO CONDICIONADO	AGRICULTURA MIGRATORIA-PECUARIO EXTENSIVO-INDUSTRIA		
USO PROHIBIDO	RESIDENCIAL, SERVICIOS, SOCIAL COMUNITARIO, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FORESTAL PRODUCTOR		

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a dos (02) días del mes de septiembre del año 2020.


MARÍA CRISTINA TARAZONA MARTÍNEZ
Secretaria de planeación e infraestructura

Así las cosas, se aprecia claramente que el predio tiene **uso prohibido residencial**, servicios, social comunitario, comercial, industrial, forestal protector; aunado al deseo de los solicitantes y su núcleo familiar de no regresar debido al estado de salud de los solicitantes y, al arraigo a la ciudad en que se encuentran en el municipio de Villavicencio, Meta, hace ya 13 años; el temor o miedo a regresar por los hechos victimizantes de que fueron víctimas, y la continuación de la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, situaciones que les imposibilita explotarlo en las mismas condiciones que lo hicieron cuando lo ocuparon hasta antes del desplazamiento forzado.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la adjudicación del predio denominado “CASA LOTE” de la Calle 5 No.4-64 en la inspección de Palmarito, jurisdicción del municipio de Cumaribo, Vichada, en razón a plurales restricciones de tipo ambiental; al riesgo que representa el retorno para los solicitantes Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil y su núcleo familiar ya fraccionado, por su estado de salud, por el temor a represalias y, presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en la región, lo que implicaría riesgo para la vida de los solicitantes y su cónyuge, no están en condiciones físicas para acceder a él pues son personas que se arraigaron en la ciudad de Villavicencio, y sus hijas son personas mayores que también formaron su propio hogar, se niegan a regresar al predio objeto de la solicitud de restitución.

No obstante, se tiene que el predio objeto de restitución tiene un área de 553 metros cuadrados (m²), el cual se encuentra inmerso dentro de un predio de mayor extensión denominado sin nombre ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, que cuenta con un área mayor de 4.012 mts², código catastral 99-773-05-00.0003-0001, no registra base de datos, y no adeuda impuestos. Ahora bien, si el área del predio “Casa Lote” fuese tomada en metros cuadrados (m²) equivaldría a 553m², y así mismo, el valor del predio según el avalúo catastral oscila entre un millón cuatrocientos siete mil pesos (\$1.407.000.00), según reglas de la experiencia el avalúo comercial en esa zona no superaría el 50% del catastral, lo que significa que el posible valor que tendría el predio “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 según su extensión sería de aproximadamente tres millones de pesos (\$3.000.000.00), lo que es una suma irrisoria para compensar a una víctima.

Ahora, según las reglas de la experiencia en procesos manejados por este juzgado, debido a las condiciones del predio como su área y su lejanía, este despacho considera que el posible valor que daría el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, al predio objeto de restitución estaría por el orden de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M. V).

A propósito de lo anteriormente mencionado, en Auto Interlocutorio AIR No. 18-006 del proceso de radicado No. 50001312100220130001700 en el cual el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras hace una modulación de sentencia para ordenar bajo que parámetros hacer la compensación, puesto que el predio objeto de restitución era un predio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - procedió a hacer el avalúo cuyo resultado arrojó como valor cuarenta y cinco mil doscientos noventa pesos (\$ 45.290). por lo cual consideró el juzgado **“constituye una limitante para la adquisición de un predio mediante la modalidad de compra directa por parte de la beneficiaria, teniendo en cuenta el irrisorio valor allí arrojado.”**²⁷, razón por la que se ordenará la compensación por equivalencia bajo el presupuesto considerativo que *“el valor del inmueble dado en equivalente, debería (...) corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para la vivienda de interés prioritario o si se trata de un predio rural, al indicado para el subsidio integral de*

²⁷ Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

adquisición de tierras, previsto en la Ley 1450 de 2011. Además, el bien debe reunir las características que garantice el derecho a una vivienda digna de la solicitante y su núcleo familiar²⁸.

Acorde a la voluntad consultada a los ciudadanos restituidos, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación sobre un predio de vocación urbana ubicado dentro del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, lo que significa que para el caso particular, el valor del inmueble dado en equivalencia debería corresponder al indicado en la ley,

Ahora bien, como sea que el juez de restitución de tierras está en la obligación de extender su función al plano *ius fundamental*, comprende este fallador que tiene la facultad para aplicar lo concerniente a las reglas del subsidio de vivienda de interés social (VIS) que se otorga entre otros a las víctimas del conflicto armado que han sido restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y que trae como expresa consideración “la necesidad de garantizar la atención de la población más afectada por el conflicto armado, incluida la población reincorporada a la vida civil, producto de la desmovilización que trae consigo el Acuerdo Final, y las víctimas del despojo de tierras en el contexto del conflicto armado interno, respecto de las cuales los jueces de restitución ordenan de manera urgente el otorgamiento y ejecución del subsidio”.

Lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la restitución por equivalente de un bien inmueble de similares o mejores características al que fue abandonado forzosamente cuyo valor sea equiparado al monto máximo del subsidio para vivienda de interés social (vis) aludido anteriormente, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación por equivalencia ordenada a favor de los ciudadanos.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación por equivalencia; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de los solicitantes y del Ministerio Público, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio denominado “Casa Lote” Calle 5 No.4-64 ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, Vichada.

X. 8. Subsidio de vivienda rural para Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil y su núcleo familiar.

Con respecto a la asignación de un subsidio de vivienda para esta familia y el pago de la respectiva indemnización administrativa por parte de la UARIV, debido a los solicitantes Verónica Ramírez Casas, Walter Gonzalo Villamil y sus hijas Hanggy Katherine Villamil y Maira Alejandra Ramirez fueron víctimas del conflicto armado suscitado en el sector rural de la Inspección de Palmarito del municipio de Cumaribo, Vichada, por cuenta de los mismos hechos debatidos en éste proceso de restitución de tierras y a que conforme a lo probado, esta familia fue parte del núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos y, lo manifestado por ellos en audiencia del 27 de agosto de

²⁸ Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

2019, en la que adujeron que no obstante con esfuerzo y trabajo han logrado salir adelante, pero son personas que laboran de manera independiente y no cuentan con recursos, si no, su fuerza laboral.

La Ley 1448 de 2011 prevé una serie de medidas para la materializar la restitución y así propender que las víctimas vuelvan a la situación anterior de las violaciones de derechos. Una de dichas medidas está desarrollada en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 en donde se dispone: “artículo 123. medidas de restitución en materia de vivienda. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley (...)

Es decir, que los subsidios que prevé la ley 1448 de 2011 podrán concederse a personas víctimas y cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo. El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 señala quienes son titulares del derecho de restitución “artículo 75. titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o *explotadoras de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Para el caso concreto, Verónica Ramírez Casas, Walter Gonzalo Villamil y sus hijas Hanggy Katherine Villamil y Maira Alejandra Ramirez, ocupaban el predio, y como se ha hecho referencia anteriormente, el subsidio de vivienda familiar previsto en la ley 1448 de 2011 se podrá otorgar a quienes dicha ley prevé en su artículo 75, como titulares del derecho de restitución. Por lo anteriormente mencionado, el despacho accederá al otorgamiento de un subsidio de vivienda a los solicitantes.

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada,

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de Cumaribo, Vichada, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes Verónica Ramírez Casas, Walter Gonzalo Villamil y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que La señora Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los solicitantes junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación del lugar donde esté fijado su domicilio o residencia el derecho a la educación de la señora Verónica Ramírez Casas y Walter Gonzalo Villamil y sus hijas en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **VERÓNICA RAMÍREZ CASAS** identificada con c.c.40.399.025, **WALTER GÓNGORA VILLAMIL**, identificado con la CC. 17.327.788, **HANGGY KATHERINE VILLAMIL** identificada con la C.C.1.121.906.893 y **MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ** identificada con la C.C.1.121.906.893, son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que a los solicitantes **VERÓNICA RAMÍREZ CASAS** identificada con c.c.40.399.025, **WALTER GÓNGORA VILLAMIL**, identificado con la c.c. 40.218.357, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, y además, por las restricciones de tipo ambiental que tiene el predio solicitado en restitución, como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojada – TM, para que proceda a realizar la **compensación** en dinero a favor de los señores **Verónica Ramírez Casas** identificada con c.c.40.399.025, **Walter Góngora Villamil**, identificado con la c.c. 40.218.357, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 890 de 2017, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.13 de la Ley 1934 del 29 de septiembre de 2015, esto es, en la modalidad de construcción de vivienda nueva para programas estratégicos, de desarrollo rural y postulación especial de población rural víctima del conflicto armado interno en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1448 de 2011, será hasta de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes- SMMLV, el cual incluye los costos de transporte de materiales, conforme la parte motiva de esta sentencia. Esta compensación debe realizarse a favor de los prenombrados solicitantes, a cargo del Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de **dos meses (2) meses**.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

CUARTO: ORDENAR el trámite administrativo de recuperación de baldíos del predio objeto de restitución a la Agencia Nacional de Tierras-ANT²⁹-, cuya identificación es la siguiente:

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
Casa Lote, Vereda Palmarito, Cumaribo Vichada.	99-773-005-00-0003-0001-000	504-10934.	553m ²	553m ²	553mts2	Ocupante.

Cuadro de Coordenadas

CUADRO COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
292895	4° 37' 6,718" N	69° 17' 28,175" O	1004260,98	1531710,13
292891	4° 37' 7,435" N	69° 17' 27,620" O	1004283,22	1531727,14
292892	4° 37' 7,052" N	69° 17' 27,117" O	1004271,51	1531742,79
292893	4° 37' 6,326" N	69° 17' 27,662" O	1004249,03	1531726,08

Cuadro de Colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 292891 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292892 con Gilberto Velásquez, en una distancia de 19,548 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 292892 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 292893 con frente sobre la calle 5, en una distancia de 28,013 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 292893 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 292895 con frente sobre la carrera 6, en una distancia de 19,928 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 292895 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 292891 (punto de partida) con Amparo Muñoz, en una distancia de 27,997 metros.</i>

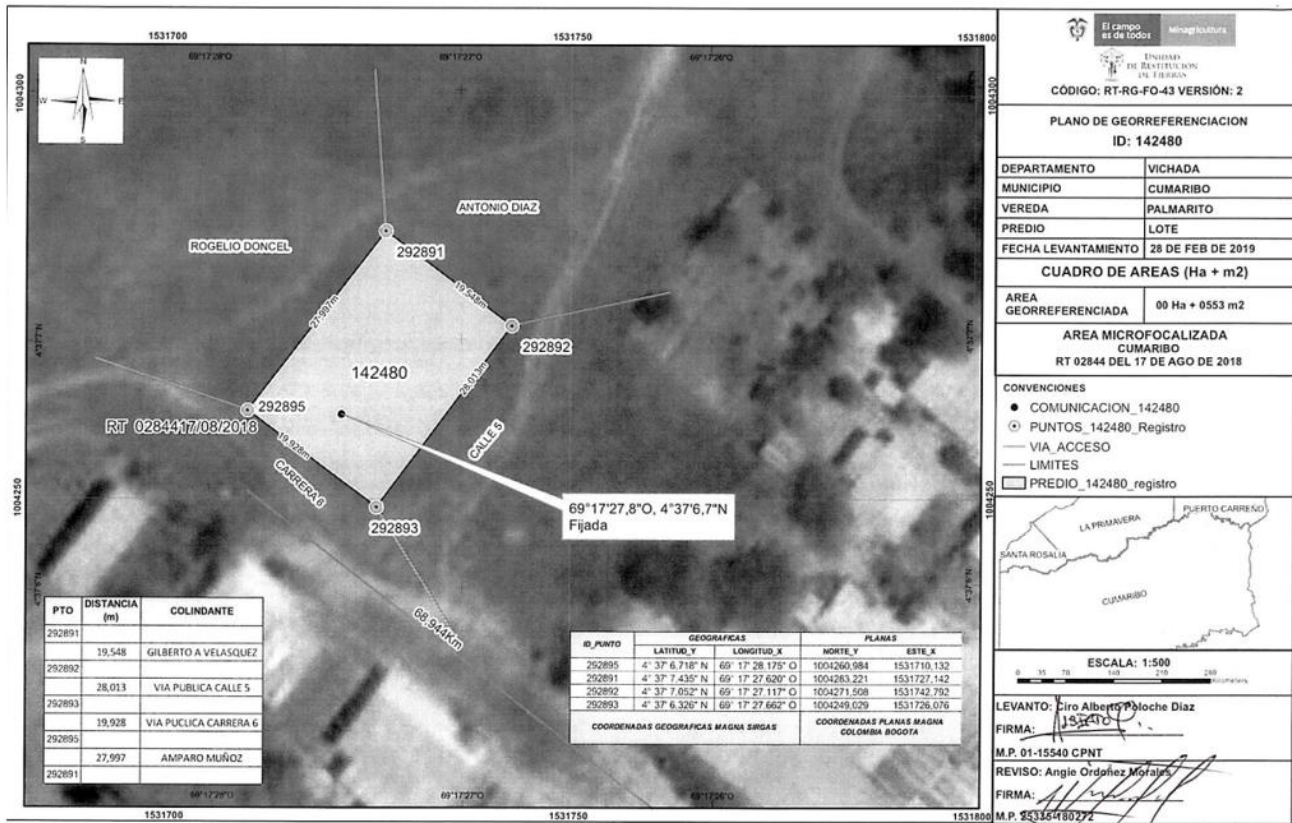
²⁹ La Agencia Nacional de Tierras, es la máxima autoridad administrativa de tierras del país, a quien le corresponde salvaguardar integralmente la legalidad, y como fundamento de la estabilidad jurídica y la garantía de que los predios de la Nación y el ordenamiento social de la propiedad deben ser manejados en forma rigurosa y transparente.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

Plano



Informe Técnico de Georreferenciación en campo.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del Circulo Registral de Puerto Carreño, Vichada, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 540-10834 en cuanto a titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- /Catastro de Cumaribo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 540-10834, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Carreño, Vichada, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Puerto Carreño, Vichada el término de **quince (15) días**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Cumaribo la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes VERÓNICA RAMÍREZ CASAS identificada con c.c.40.399.025, y WALTER GÓNGORA VILLAMIL, identificado con la c.c. 40.218.357 y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que VERÓNICA RAMÍREZ CASAS identificada con c.c.40.399.025, y WALTER GÓNGORA VILLAMIL, identificado con la c.c. 40.218.357 tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

NOVENO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la VERÓNICA RAMÍREZ CASAS identificada con c.c.40.399.025, y WALTER GÓNGORA VILLAMIL, identificado con la c.c. 40.218.357, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas: VERÓNICA RAMÍREZ CASAS identificada con c.c.40.399.025, WALTER GÓNGORA VILLAMIL, identificado con la CC. 17.327.788, y sus hijas Hanggy Katherine Villamil identificada con la C.C.1.121.906.893 y Maira Alejandra Ramirez identificada con la C.C.1.121.906.893, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Cumaribo del departamento del Vichada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes VERÓNICA RAMÍREZ CASAS identificada con c.c.40.399.025, WALTER GÓNGORA VILLAMIL, identificado con la CC. 17.327.788, y sus hijas Hanggy Katherine Villamil identificada con la C.C.1.121.906.893 y Maira Alejandra Ramirez identificada con la C.C.1.121.906.893, núcleo familiar al momento de los hechos, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento que fueron objeto.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** en coordinación con la **Secretaría de Educación** del lugar donde esté fijado el domicilio o residencia de la señora Natalia Marcela Lozada c.c. 1.006.779.926, hija de los titulares, el derecho a la educación, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO CUARTO: ORDENAR enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuradora 25 Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

DÉCIMO SEPTIMO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO OCTAVO: **Solicitar** de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100120190053000

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
		1	553mts2	hasta de (60) SMMLV		

Solicitantes beneficiados:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GITANO	PALENQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
Verónica Ramírez Casas		X					X							X	
Walter Gómez Villamil	X						X							X	
Hangg y Katherine Villamil		X					X							X	
Maira Alejandra Ramírez		X					X							X	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez

LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

08/10/2020

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaría

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214